

**ORDENA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y
TRANSITORIAS A TARUCA SOLAR SPA, EN RELACIÓN
AL PROYECTO “PROYECTO FOTOVOLTAICO TARUCA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2413

Santiago, 27 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; ; en la Resolución Exenta N° 119123/98/2023, que nombra cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1557, de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que señala, y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante resolución exenta N° 1176, del 19 de julio 2024 (en adelante, “Res. Ex. 1176/2024”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) dictó medidas urgentes y transitorias, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, en contra de Taruca Solar SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 77.057.153-7, respecto del “Proyecto Fotovoltaico Taruca” (en adelante “el proyecto”), por estimarse que existe riesgo en la ejecución de actividades propias de la etapa de construcción durante la época de nidificación de la Golondrina de Mar Negra (*Hydrobates markhami*¹) -categorizada en estado de conservación “En Peligro”- situación que fue prevista por la Resolución Exenta N° 028, de fecha 14 de octubre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, la “RCA”). De lo anterior, se dio origen al procedimiento administrativo Rol MP-030-2024².

¹ *Hydrobates markhami* corresponde a la sinonimia de *Oceanodroma markhami*, según consta en ficha del Ministerio del Medio Ambiente: <https://simbio.mma.gob.cl/Especies/details/4900>

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/480>



Imagen N° 1: Ruta de acceso al proyecto, desde la ciudad de Arica, por la ruta A-27, hasta la intersección con la ruta A-143, por donde se debe transitar hacia el Norte, hasta el cruce con la Ruta A-191, donde se debe trasladar hacia el Noreste por el camino lateral, recorriendo un kilómetro aproximadamente, hasta llegar a la unidad fiscalizable donde se ejecuta el proyecto.



Fuente: Elaboración propia en base a imagen satelital Google Earth, Memorandum AyP N° 037/2024

2° De esta manera, la Res. Ex. 1176/2024 ordenó lo siguiente: a) detención de las obras, trabajos y actividades de la etapa de construcción del proyecto, medida que durará hasta el 31 de diciembre de 2024, y; b) realizar un levantamiento de información referido a la presencia de nidos de *Hydrobates markhami* en el área de influencia del proyecto, medida que deberá ejecutarse en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la referida resolución.

3° Cabe considerar que dadas las características de lo ordenado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, la SMA solicitó autorización al Primer Tribunal Ambiental en causa rol S-24-2024, la que fue concedida a través de la Resolución de 22 de julio de 2024.

4° Con posterioridad, mediante Memorandum AyP N° 037, de fecha 20 de diciembre de 2024 -que se adjunta y forma parte integral del presente acto- la Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó la renovación de las medidas urgentes y transitorias ya indicadas.

5° El mencionado memorando señala que, en el contexto del levantamiento de información referido a la presencia de nidos de *Hydrobates markhami* en el área de influencia del proyecto, con fecha 13 de diciembre de 2024, el titular acompañó el décimo primer reporte de detención de obras, además del informe denominado “Monitoreo de Sitios de nidificación de golondrina de mar negra (*Hydrobates markhami*) Reporte de campaña de noviembre de 2024, elaborado por Monitor de Fauna, D’E Capital, de fecha 29 de noviembre de 2024”.

6° Dicho documento, en lo que interesa, se refiere a inspecciones realizadas a los 13 nidos de la especie de interés que fueron identificados durante las actividades de levantamiento de información.



7° Para el mes de noviembre, señala que habría habido actividad en 5 de ellos, destacando que en dos, la cría podría haber alcanzado la edad de volantón, abandonando el mismo y completando su ciclo de nidificación, advirtiendo que “[...] el monitoreo continuo es esencial para confirmar estos cambios en el estatus de los nidos [...]”; mientras que en los otros tres nidos, la actividad se mantuvo durante todo el mes, observándose crías con una edad estimada de 1 a 2 meses de vida, en una etapa previa a la que les permitiría emprender el vuelo por sí mismas, agregando que estas tendrían “[...] proyecciones de volantones para mediados de diciembre y enero [...]”.

Imagen N° 2: Set fotográfico de cámaras trampa en los nidos monitoreados en las que se puede apreciar cría de la especie de interés en un estadio previo al de volantón, en la entrada de su nido.



Fuente: Monitoreo de Sitios de nidificación de golondrina de mar negra (*Hydrobates markhami*) Reporte de campaña de noviembre de 2024, elaborado por Monitor de Fauna, D'E Capital, de fecha 29 de noviembre de 2024.

8° De esta manera, cabe concluir que, existiendo antecedentes de que individuos de la especie *Hydrobates markhami* se encuentran aún en el área de influencia del proyecto -en plena fase de nidificación y en un estado previo al de volantones- se requiere renovar la detención ordenada al proyecto, con el fin de permitir que estos individuos, categorizados con un estado de conservación “En Peligro”, alcancen un estadio de desarrollo que les permita retirarse del área de influencia del proyecto por su cuenta, e iniciar su ciclo de vida en forma adecuada.

I. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

9° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.



10° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

11° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

12° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*³. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁴.

13° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento potencialmente infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

14° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el riesgo que fue levantado en el expediente MP-030-2024 y la causa Rol S-24-2024, relacionado a la realización de actividades de construcción durante el periodo de nidificación de la especie *Hydrobates markhami*, sigue manteniéndose vigente, por lo que la reanudación de actividades constructivas en el proyecto, podrían tener efectos negativos para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación ambiental correspondiente, además de poder constituir una infracción al considerando 5.2 de la RCA.

15° Efectivamente, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 2 de la RCA establece que *“la etapa de construcción del proyecto no se realice en época de nidificación”*. Luego, este periodo se define por el punto considerativo 5.2 entre los meses de junio y diciembre, dado que las actividades de construcción de obras afectarían los ciclos reproductivos de la *Hydrobates markhami*, especie categorizada como En Peligro, y cuya población mundial se encuentra -para todos los efectos prácticos- sólo presente en el norte del país.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



16° Luego, en el mismo considerando 5.2, señala que dado el ciclo reproductivo que va de junio a diciembre “(...) *el proyecto no afectará la incubación ni la nidificación de las especies durante la construcción (actividad de mayor generación de emisiones de ruido y polvo y presencia de trabajadores) **dado que se planifica la construcción para el primer semestre de 2022 (entre febrero y junio). Por lo que la construcción del proyecto no interferiría con la época reproductiva***” (énfasis y subrayado agregados).

17° Luego, aun cuando este período se define por el punto considerativo 5.2 entre los meses de junio y diciembre, considerando la presencia confirmada de crías en los nidos monitoreados, y en atención a que las actividades de construcción de obras afectarían los ciclos reproductivos de la *Hydrobates markhami* (especie categorizada como En Peligro) **resulta necesario entender que la época de nidificación terminará sólo con la salida de todos los individuos que anidan en el área de influencia del proyecto, situación que no ocurriría sino hasta el mes de enero del año 2025, conforme se explica en el informe de monitoreo acompañado por el titular en su décimo primer reporte de detención de obras.**

18° Atendido lo expuesto, y teniendo en consideración las deficiencias en el actuar del titular previo a la dictación de las MUT de marras, hace necesaria la intervención de la SMA para resguardar las especies en categoría de conservación que aún habitan en los espacios donde se pretende instalar el proyecto.

19° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁵, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

20° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

21° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



22° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

23° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

24° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

25° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, **toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de una prohibición expresa que señala la RCA respectiva, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido**, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente para la protección de especies en estado de conservación.

26° Así las cosas, constituye así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

27° Lo anterior, por cuanto las obras restantes a ser realizadas -según se observó en la actividad de fiscalización realizada el día 17 de julio del corriente- se refieren a la remoción de tierra y preparación de terreno para la instalación de postes y el soterrado de cables eléctricos. Estas labores deben ser realizadas usando maquinaria, y requieren de personal de faena en el lugar intervenido, lo que redundará en los efectos previstos en la RCA como invasivos de los ciclos biológicos de *Hydrobates markhami*, a saber, la emisión de polvo y ruidos, además de las vibraciones e interferencias propias de la presencia humana y de



maquinaria, lo que hace latente el riesgo detectado y previsto por la propia RCA del proyecto, habiéndose considerado como condición necesaria para el descarte del impacto significativo sobre dicha especie.

II. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

28° Atendido lo expuesto, con fecha 26 de diciembre de 2024, se ingresó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental una solicitud de autorización para prorrogar el plazo de la medida hasta el 31 de enero de 2025. Dicha autorización fue otorgada mediante contacto telefónico realizado en igual fecha, en el contexto de la causa Rol S-25-2024.

29° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Taruca Solar SpA, rut 77.057.153-7, titular de la Resolución Exenta N°028/2021, de 14 de octubre de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que califica favorablemente el proyecto “Proyecto Fotovoltaico Taruca”, con domicilio en Rosario Norte N° 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA**, con vigencia hasta el 31 de enero de 2025, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Detención de las obras, trabajos y actividades de la etapa de construcción del proyecto Fotovoltaico Taruca. Ello incluye cualquier clase de construcción de estructuras, movimientos de tierra, retiro de maquinaria, erguido de postes, soterramiento de cables eléctricos y cualquier otra gestión que pueda perturbar los ciclos biológicos de la especie *Hydrobates markhami*, en los términos establecidos por la RCA N° 28/2021.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite el inmediato acatamiento de la detención ordenada. Ello podrá ser hecho por registros fotográficos fechados y georreferenciados, así como otros registros audiovisuales, según corresponda. Los reportes deberán ser presentados cada 15 días corridos, y contar con una breve carta conductora que contextualice la documentación presentada.

Plazo de ejecución: hasta el 31 de enero de 2025, a contar desde el término del plazo primitivo. Cabe señalar que esta medida y su plazo de vigencia podrán ser revisados en caso de que se acompañen antecedentes que puedan acreditar una debida gestión del riesgo que la fundamenta.



2. Realizar un levantamiento de información referido a la presencia de volantones de *Hydrobates markhami* en el área de influencia del proyecto. Estas actividades deberán incluir un catastro y caracterización de los nidos presentes, especialmente aquellos en los que se identificó la presencia de volantones, haciendo uso de metodologías establecidas al efecto por el Servicio Agrícola y Ganadero, de manera de garantizar que las actividades no perturben el proceso de nidificación de la señalada especie. Toda actividad deberá ser realizada por expertos en la materia.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de un informe elaborado por el indicado experto, quien deberá acreditar su experiencia acompañando documentación que le respalde en el área respectiva.

Plazo de ejecución: 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.



QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/LMS/KOR

Notifíquese por correo electrónico:

- A Taruca Solar SpA, al correo electrónico: juanb@decapital.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 28977/2024

